

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, abril 12 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial del demandado remitió solicitud para la suspensión de medida cautelar y cobro de títulos judiciales. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 659**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00108-00  
**Proceso:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** Angie Katalina Yacumal Arturo  
**Demandado:** Jhon James Yacumal Quira

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve la solicitud escrita elevada por el apoderado judicial del demandado, allegada vía correo electrónico<sup>1</sup>, donde pretende la suspensión de la medida cautelar impuesta sobre los ingresos laborales de su representado, así como del pago de los títulos judiciales existentes a favor de la demandante.

Justifica lo anterior en que, fue decretado el embargo del 20% del salario devengado por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA a fin de garantizar la obligación que tiene para con la actora. No obstante, manifiesta que lo anterior no tuvo en cuenta la existencia de dos hijas menores de edad que tiene su mandante, quienes tienen prioridad frente a la joven ANGIE KATALINA, quien es una persona mayor de edad sin discapacidad física o mental alguna.

Añade el mandatario judicial que, al no tener certeza del resultado del presente asunto, es de su interés saber si existen mecanismos que garanticen la devolución del dinero retenido por el Juzgado, en caso de que el fallo sea desfavorable a su contraparte y ella ya haya cobrado los títulos judiciales que se expidan a su favor.

Así mismo, consulta respecto a la razón por la cual, no es posible visualizar las solicitudes de cobro de los títulos judiciales antes referidos en la consulta de procesos de la Rama Judicial o en el expediente digital.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 027

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 631 del 4 de abril de 2022<sup>2</sup> se dispuso la admisión de la demanda y se decretó la medida cautelar contenida en el numeral sexto (6º) de la parte resolutoria de dicho proveído así:

**“SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION DEL VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.612.998 en calidad de miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia, descuentos que deberán realizarse a partir del mes de mayo de este año. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria”.**

En el desarrollo del proceso, el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, a través de apoderado judicial, presentó contestación al libelo promotor, dentro del cual se anexaron los registros civiles de nacimiento de las menores MARIAN CELESTE YACUMAL ROMERO y STEFANY CAROLINA YACUMAL ARTURO<sup>3</sup>, menores de edad e hijas del citado obligado.

De lo anterior se extrae que el señor YACUMAL QUIRÁ tiene a su cargo la manutención no solo de la demandante sino de dos hijas menores de edad, una de las cuales es hermana de la promotora del presente asunto, situación que no puede ser desconocida por esta Judicatura.

Conforme a lo expuesto, debe el despacho indicar que se hace necesario modificar el porcentaje de la cautela atrás aludido, con el fin de procurar que el demandado cumpla con sus demás obligaciones alimentarias de igual rango, toda vez que, se logró acreditar que tiene deberes y responsabilidades respecto de sus otras dos hijas menores de edad y en tal sentido el hecho de que se mantenga el embargo del veinte por ciento (20%) de su salario y prestaciones sociales, lleva forzosamente a inferir que con ello se podrían ver afectadas las garantías fundamentales de las otras infantes respecto de los cuales le asiste igual deber legal.

Se accederá entonces, a **disminuir** el embargo y retención decretado en el auto No. 631 del 4 de abril de 2023, a fin de conservar un equilibrio entre los deberes alimentarios que debe cumplir el demandado, en consecuencia, el embargo y retención recaerá sobre el DIECISÉIS PUNTO TRES POR CIENTO (16.3%) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devengue el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, entidad a la cual se le comunicará lo decidido en el presente proveído.

De otro lado, se debe precisar que la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda fue decretada al considerarse procedente, de conformidad con la normatividad que regula los asuntos de esta clase. Por lo tanto, los descuentos efectuados al salario del demandado para el cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago de títulos a favor de la demandante corresponden a la naturaleza y desarrollo legal del presente proceso, por lo que, no le es dable a este Juzgado suspender la autorización del pago de estos valores, ni tampoco detallar los mecanismos con los que cuenta la parte demandada para controvertir las decisiones o actuaciones que considere contrarias a sus intereses, pues le está vedado a este despacho asesorar a las partes, máxime que la posición del juez debe ser imparcial, aunado a que, el estudio y uso de las herramientas jurídicas pertinentes

---

<sup>2</sup> Consecutivo 003

<sup>3</sup> Consecutivo 021, fl. 1 y 2

para los fines perseguidos, le compete al abogado requirente, pues es quien detenta la representación judicial del demandado.

Por último, es preciso indicar que, las solicitudes de cobro de títulos judiciales se hacen de forma mensual, por lo tanto, su inclusión en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el expediente digital implicaría un aglutinamiento de datos excesivo que impediría conservar las condiciones técnicas de orden y manejo de dichas herramientas virtuales.

No obstante, tanto las peticiones para pago de títulos y las respectivas autorizaciones se encuentran consignadas en la base de datos del Juzgado e igualmente en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, y le podrán ser compartidos a la parte interesada, previa petición dirigida al Despacho, la cual podrá allegarse a través del correo electrónico [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de disminución del porcentaje de embargo y retención del salario del demandado JHON JAMES YACUMAL QUIRA, elevada por su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISMINUIR** el monto del embargo y retención decretados en el auto No. 631 del 4 de abril de 2023, a un porcentaje al DIECISÉIS PUNTO TRES (16.3%) del salario y prestaciones salariales devengadas por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.612.998, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que proceda a partir del mes de mayo del año en curso, a realizar los descuentos ordenados y consignarlos a ordenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales distinguida con el No.190012033002, bajo código seis (6), a nombre de la señora ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.821.191. expedida en Popayán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. el porcentaje de las cesantías dentro del rubro de las prestaciones sociales, deberán ser descontadas y consignadas sólo en caso de liquidación parcial (avance) o definitiva de ellas, en la misma cuenta bajo código uno (1), dentro de los cinco (5) días siguientes en que se haga su pago al demandado.

**CUARTO: ADVERTIR** al mencionado pagador que, de no atacar la orden judicial emitida, se puede hacer acreedor a la sanción consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, dirigida a suspender la autorización de pagos de los títulos judiciales emitidos a favor de la demandante ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO, como tampoco a que se le informe los mecanismos legales para atender la defensa de su cliente en el punto cuestionado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: INFORMAR** que las peticiones para pago de títulos y las respectivas autorizaciones se encuentran consignadas tanto en la base de datos del Juzgado como en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia,

y le podrán ser compartidos a la parte interesada, previa petición dirigida al Despacho, la cual podrá allegarse a través del correo electrónico [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 061 del día 13/04/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72639f36f232035e980c7e0985998054fef61137bdc680dd9699173b27a8cf87**

Documento generado en 12/04/2023 06:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**